



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 177

Bogotá, D. C., viernes 9 de junio de 2006

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 14 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 787 del 27 de diciembre de 2002, que modificó parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, sobre exención de peajes, y se dictan otras disposiciones.

Inciativa

El Proyecto de ley número 14 de 2005 Senado, fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Luis Elmer Arenas Parra, consta de dos artículos y busca modificar parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, el cual fue modificado por la ley 787 de 2001, respecto de las excepciones de pago de peajes en los siguientes términos.

Consideraciones

La necesidad y oportunidad de la iniciativa se encuentran plenamente ligadas a la situación de orden público, que cada día cobra más víctimas en nuestro país, y a los desastres naturales ocasionados constantemente por las inclemencias del clima, que igualmente, está dejando víctimas y daños irreparables en muchas poblaciones del país.

El proyecto de ley que dio origen a La ley 787 de 2001 fue presentado por el ex Ministro de Hacienda, doctor Juan Manuel Santos, el ex Viceministro de Transporte, doctor Federmán Quiroga Ríos y, el honorable Representante a la Cámara Omar Orlando Baquero Soler, quienes en una excelente exposición de motivos, dejaron plasmados argumentos ajustados a las necesidades reales del proyecto, frente a su impacto fiscal; es por ello que he querido transcribir algunos de los aspectos más relevantes de los antecedentes de la Ley 787 de 2001:

“Hemos decidido poner en consideración de esta honorable Corporación el proyecto de ley que aquí nos ocupa, convencidos de la necesidad de establecer mecanismos, tendientes a facilitar y hacer menos onerosas las actividades de socorro,

ayuda humanitaria, prevención y atención de desastres, y en general aquellas relacionadas con situaciones de calamidad pública o doméstica que eventualmente pueden afectar a un ciudadano o a una comunidad entera.

Los últimos planes de desarrollo, han plasmado cada vez con mayor auge el espíritu de nuestra Constitución Nacional, en el sentido de transferir al sector privado la atención de sectores económicos y productivos que antes eran atendidos directamente por el Estado. El sector transporte evidencia claramente esta política y uno de los principales mecanismos utilizados ha sido el de las concesiones que tiene como principal fuente de financiamiento directo, los peajes que se instalan a lo largo de las carreteras. Es decir, hoy y en un futuro muy próximo será cada vez más común encontrar uno o varios peajes en cualquier carretera nacional.

Nuestra Constitución Política, al darle atención a la salud y a la seguridad social el carácter de servicios públicos, artículos 48 y 49, reseña que su prestación debe estar enmarcada bajo el principio de la solidaridad y ayuda mutua. De hecho, toda afectación de la seguridad, la salud o situación de desgracia personal o colectiva que comprende la necesidad de ser auxiliado por cualquier organismo de seguridad o socorro como los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y Oficiales, la Cruz Roja o la Defensa Civil, o que amerite el uso de la ambulancia, nos impone la necesidad de ser solidarios con quienes son objeto del padecimiento.

Dicha solidaridad, exigible por igual al Estado y a los particulares o entidades concesionarias para la prestación de servicios públicos, debe apuntar a hacer menos dificultosos y costosos los efectos de la desgracia o el infortunio del ciudadano en general, así como también facilitar la tarea y disminuir los costos de las entidades de seguridad, de socorro, de salud, ayuda humanitaria y de prevención y atención de desastres....”

“...Cuando se presenta una emergencia y por cosas del destino se pone en juego la vida humana, el tiempo es un factor preponderante, y es en esos momentos de urgencia, cuando la carencia o aún el simple olvido de dinero para cancelar un peaje, por parte de los organismos de socorro, humanitarios y de defensa, puede ser la diferencia entre la vida o la muerte, de una o varias personas. Se procura entonces facilitar las soluciones y no complicarlas con asuntos que aunque parezcan simples pueden conducir a la pérdida de un tiempo preciado, valioso y de oportunidades que pueden tener un irremediable costo individual y social...”¹.

No obstante, con todas las consideraciones y bondades presentadas por los autores del proyecto de ley inicial, el mismo fue limitado en cuanto a los vehículos y entidades acreedoras a este beneficio. Es por ello que el autor de la presente iniciativa ha considerado ampliar dicho beneficio a vehículos y entidades que quedaron por fuera de la norma, pero que igualmente tienen una misión de ayuda humanitaria, socorro mutuo y de facilitar las labores de seguridad e inteligencia del Estado. La disposición que se pretende modificar ratifica el *principio especial de colaboración armónica* entre los organismos públicos, y constituye un desarrollo del artículo 113 de la Carta, donde se expone “los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”. Consideración de carácter importante a la hora de prestarle un servicio a las diferentes entidades del Estado, máxime cuando el servicio que se presta repercute a menudo en el auxilio a la comunidad.

Es muy importante recalcar que este privilegio no es de carácter personal, sino que la excepción se consagra es respecto de los vehículos que se mencionan y bajo la condición que ellos sean de propiedad de las citadas entidades de ayuda humanitaria y de socorro, así como también de los entes oficiales de la seguridad social, de salud, de las Fuerzas Militares y de Policía; vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial. Además dichos vehículos deben estar plenamente identificados.

Respecto de la afectación de los recaudos por peajes, esta es insignificante frente al beneficio social, humanitario, y de ayuda mutua que se lograría al aprobar la iniciativa; además la frecuencia de tránsito de estos vehículos es muy reducida, por lo que la exención propuesta no tendrá mayores efectos que impliquen reducciones significativas en recaudo de peajes, tarifas o tasas y no causaría ningún impacto fiscal.

Finalmente, la Corte Constitucional fue muy clara al decidir la constitucionalidad del parágrafo del artículo 7 de la Ley 488 del 24 de diciembre de 1998, “por la cual se expiden normas en materia Tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales”, al afirmar:

“El presente proyecto de ley se ajusta a los principios, valores y mandatos de la Carta Magna, toma una decisión que le corresponde al Gobierno y el Congreso dentro del Estado Social de Derecho, con base en criterios propios de la política de recaudo, previa valoración de elementos de juicio diversos así como de las conveniencias y eventos en los cuales esta circunstancia puede ser aplicable. Proyecto de ley que se funda

en la debida observancia de la conveniencia, oportunidad y bondad de la exención, y por ello precisa para los vehículos oficiales, determinados, la exoneración del pago de los peajes. Esta iniciativa no raya en el absolutismo, por el contrario, converge con los linderos de la equidad, justicia, eficiencia y proporcionalidad...”. Igualmente, en desarrollo del principio a la igualdad se quiere demostrar que este no es un principio de cerrada o estrecha equivalencia aritmética, ni mucho menos un igualitarismo ciego, antes por el contrario, se ponen de presente principios económicos y sociales que regulan los recaudos para llegar a una igualdad real y material, que debe ser flexible a la hora de regular las diferentes situaciones dentro del Estado colombiano².

Proposición

Por las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta la oportunidad y necesidad de esta iniciativa de origen legislativo, solicito a la honorable Plenaria del Senado de la República aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 14 de 2005 Senado, *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 787 del 27 de diciembre de 2002, que modificó parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, y se dictan otras disposiciones*”; *sin modificaciones*.

Ernesto Chaparro Gómez,
Ponente.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 14 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 787 del 27 de diciembre de 2002, que modificó parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 787 del 27 de diciembre de 2002, que modificó parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, quedará así:

Artículo 21. *Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación.* Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la nación, esta contará con los recursos que se apropien en el presupuesto nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.

Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura nacional de transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.

Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:

¹ *Gaceta del Congreso* número 543 de 2001.

² Sentencia C-291 de 2000.

a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;

b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios, **ambulancias y vehículos pertenecientes** a los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y Cuerpo de Bomberos Oficiales, **de igual forma las ambulancias y vehículos pertenecientes** a la Cruz Roja, Defensa Civil, hospitales oficiales, vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del DAS Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;

c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;

d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;

e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.

Parágrafo 1°. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del presupuesto nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.

Parágrafo 2°. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.

Parágrafo 3°. Facúltese a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1°.

Parágrafo 4°. Se entiende también las vías “Concesionadas”.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 130 DE 2005 SENADO

por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo.

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2006

Senadora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta

Senado de la República

Ciudad

Estimada Presidenta:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, rindo ponencia

para segundo debate al Proyecto de ley número 130 de 2005 Senado, *por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo*, de autoría legislativa del honorable Senador Alvaro Araújo Castro.

Antecedentes del proyecto

El presente proyecto fue presentado en Secretaría General del honorable Senado de la República, y recibido en la Comisión Séptima de dicha corporación.

En la sesión del día 6 de junio de 2006, se puso a consideración para el análisis, discusión, votación y aprobación de la ponencia en primer debate, el pliego de modificaciones de dicho proyecto.

Fueron designadas las honorables Senadoras Angela Cogollos y Flor Gnecco, para rendir ponencia en primer debate; finalizando el informe de ponencia con una proposición positiva, dándole primer debate al proyecto objeto de estudio. Los honorables Senadores de la Comisión votaron favorablemente dicho informe, con una votación total de 11 votos a favor del proyecto y 2 votos negativos, quedando aprobado el proyecto en objeto de estudio en la sesión con fecha 6 de junio del corriente.

Contenido del proyecto

El proyecto consta de 2 artículos.

El primero, señala el acceso a la seguridad social y la conformación de sociedades patrimoniales para las personas del mismo sexo.

El segundo, referente a la vigencia del mismo.

Objetivo del proyecto

El mencionado proyecto pretende establecer que las parejas conformadas por personas del mismo sexo, conformen sociedades patrimoniales, con los mismos requisitos y condiciones previstos en las disposiciones vigentes para los compañeros permanentes, así como también su acceso a la seguridad social.

Consideraciones del proyecto

El Proyecto 130 de 2005, aprobado en la Comisión Séptima del Senado de la República, consideramos que vulnera la Constitución Política en sus artículos 5° y 42 y las leyes civiles que tratan la materia, especialmente la Ley 54 de 1990, Ley 979 de 2005, entre otras.

El artículo 5° de la Constitución Política señala lo siguiente:

Artículo 5°. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la Sociedad.

Por su parte, el artículo 42 de la Carta Política, reza:

Artículo 42. *La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.* Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

De los artículos transcritos anteriormente, claramente encontramos que, primero de ellos, otorga amparo de rango constitucional a la familia como “...**Institución básica de la sociedad**...”. y el segundo, que ubicado dentro del Título II del Estatuto Superior contentivo nada más ni nada menos, que de los Derechos Sociales, y que estima a la familia como el “...**núcleo fundamental de la sociedad**. Constituida ella y

según voces de la carta política por “...por la decisión libre de **un hombre y de una mujer**...”.

Como puede colegirse de los mencionados artículos la familia como forma de vinculación legal, no solo goza de protección constitucional por ser la institución básica de nuestra sociedad, sino además porque ella sea cual fuere su fuente, solo puede, constitucionalmente, estar conformada por un hombre y una mujer.

En este estado de las cosas, es menester preguntarnos; ¿el concepto de “sociedad patrimonial” tiene algún vínculo a la concepción de matrimonio o concepto civil de familia?, la respuesta no puede ser otra que **sí**, por cuanto ella, la sociedad patrimonial está conformada por una pareja, que en últimas es la unión de dos personas que por concepción constitucional son de un hombre y una mujer.

Entonces, ¿para qué se constituyen sociedades patrimoniales con acceso por extensión a la seguridad social?, debemos respondernos: para obtener los mismos derechos de la familia de carácter natural, la cual, como hemos visto solo la constituyen un hombre y una mujer y el proyecto de ley eleva a jerarquía de familia a las parejas del mismo sexo, lo cual, es abiertamente inconstitucional.

Así las cosas, el hecho de poder conformar sociedades patrimoniales y conceder o beneficiarse de la protección social a través de su “compañero (a)”, con el cumplimiento de los mismos requisitos de una norma legal que regula la familia natural o las uniones maritales de hecho, va indudablemente en contravía del artículo 42 constitucional y de contera vulnera el amparo que se concede a la familia por vía constitucional.

De otro lado, expertos constitucionalistas han definido el significado de familia de acuerdo con lo consagrado en nuestra Constitución Política y se entiende como el *grupo de dos o más personas unidas entre sí, por relaciones de conyugalidad o de parentesco, o por lazos de dilección y de solidaridad análogos a los que se dan entre cónyuges y parientes. Se constituye por vínculos de carácter natural o de carácter jurídico, por la decisión libre que un hombre y una mujer toman de contraer matrimonio, o por la voluntad responsable de conformarla.*

Nuestra Constitución Política protege a la familia como institución básica y célula fundamental de la sociedad, así mismo establece varias clases de familia siendo las principales la matrimonial y la natural no matrimonial, en donde cada una tiene su propio régimen teniendo en cuenta que en la primera hay un vínculo matrimonial y en la segunda no, de forma tal que, son bastantes la diferencias que existe entre un tipo de familia y el otro, en consecuencia, es diferente estar casado a vivir en unión marital de hecho.

De otro lado, el proyecto de ley, no considera las definiciones contenidas en las normas a las cuales hace remisión directa, especialmente a la Ley 54 de 1990.

Consagra el artículo 1° del Proyecto de ley 130 de 2005 Senado, que las “... las parejas conformadas por personas del mismo sexo podrán acceder a la seguridad social y podrán conformar sociedades patrimoniales, **con los mismos requisitos y condiciones previstos en las disposiciones vigentes para los compañeros y compañeras permanentes**, y si de requisitos y condiciones se trata, debemos observar el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, que denomina unión marital de hecho, “la formada entre un hombre y una mujer”.

De otra parte, la Ley 294 de 1996, por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, señala en su artículo 2° que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Concluyendo, entonces, es contradictorio el proyecto de ley, como quiera que indica, que para poder conformar sociedades patrimoniales entre parejas del mismo sexo, se deba cumplir con los mismos **requisitos y condiciones** señalados en las leyes vigentes, cuando la **condición** para ser consideradas legales o válidas es que la unión o pareja sea de un hombre y una mujer.

En resumen, para que las parejas del mismo sexo puedan conformar sociedad patrimonial, según lo establecido en las leyes descritas y mencionadas anteriormente, se necesita por disposición constitucional y legal que sean de sexo diferente, independiente de la clase de familia que conformen, sea por vínculo matrimonial o unión de hecho, pero no podemos asimilar o interpretar en sentido igualitario, a una pareja conformada por un hombre y una mujer a una pareja conformada por personas del mismo sexo, para efecto de conformar sociedad patrimonial y en su defecto modificar la conformación de la familia en el sentido que nuestra Carta Política lo dispone y garantiza.

Es por esto que nuestra Constitución Política, establece el principio de igualdad y no de identidad, de forma tal que: “Situaciones jurídicas que pueden ser aparentemente iguales, pueden estar sometidas a reglamentos diferentes, teniendo en cuenta que su relación con los derechos fundamentales es distinta”, y este es uno de esos casos.

La Constitución Política, establece el principio de igualdad y no de identidad, de forma tal que: “Situaciones jurídicas que pueden ser aparentemente iguales, pueden estar sometidas a reglamentos diferentes, teniendo en cuenta que su relación con los derechos fundamentales es distinta”.

Con las motivaciones de orden constitucional y legal, rindo ponencia negativa y someto a consideración de la honorable Plenaria del Senado, la siguiente:

Proposición

Archívese el Proyecto de ley número 130 de 2005 Senado, por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo.

De ustedes,

Dieb Maloof Cuse,
Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil seis (2006)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Jesús Puello Chamíé.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 206 DE 2004 CAMARA,
231 DE 2005 SENADO**

*mediante la cual se crea el Día de Lectura en los Parques
y Establecimientos Carcelarios Colombianos
y se dictan otras disposiciones.*

Origen

El presente proyecto de ley es de origen legislativo, fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Luis Eduardo Vargas Moreno, consta de 4 artículos y ya hizo tránsito en la honorable Cámara de Representantes.

Importancia del proyecto

Aunque Colombia no es un país de asiduos lectores, los resultados de la Primera Jornada Nacional de Lectura en los Parques realizada por el Club Unesco en Colombia, contó con la participación de más de 200.000 personas que acudieron a leer en los parques de todo el país; esto en una muestra de que cuando hay una motivación los ciudadanos responden masivamente, y más aún cuando a través de la lectura se ayuda a construir la paz individual, familiar y colectiva.

Con esta iniciativa se pretende hacer un homenaje a la lectura, dándole la importancia que tiene para nuestra vida; motivando a todos los colombianos para que lean; este es un punto de partida para hacer de la lectura una de las actividades más placenteras y productivas.

El proyecto también pretende que la lectura forme parte de los programas de resocialización en los diferentes centros de reclusión del país, mirando en ella la posibilidad por apremio, de comprender la importancia de la libertad y la equidad, amparo de una sociedad culta, donde su esplendor garantizará el respeto por los derechos de los demás dentro del Estado colombiano.

Importancia de la lectura

La lectura tiene gran importancia en el proceso de desarrollo y maduración de los niños. La lectura va más allá del éxito en los estudios; la lectura proporciona cultura, desarrolla el sentido estético, actúa sobre la formación de la personalidad, es fuente de recreación y de gozo; la lectura constituye un vehículo para el aprendizaje, para el desarrollo de la inteligencia, para la adquisición de cultura y para la educación de la voluntad.

La lectura ayuda al desarrollo y perfeccionamiento del lenguaje; mejora las relaciones humanas; la lectura da facilidad para exponer el propio pensamiento y posibilita la capacidad de pensar. La lectura es una herramienta extraordinaria de trabajo intelectual ya que pone en acción las funciones mentales agilizando la inteligencia. La lectura desarrolla la capacidad de juicio, de análisis, de espíritu crítico.

La educadora Nancy Hernández manifiesta que “cuando alguien se ha hecho lector es porque detrás de esa persona ha habido alguien que le ha transmitido el gusto por los libros, y la receta infalible para ‘fabricar lectores’ es el entrañable contagio familiar; el clima familiar es decisivo para formar lectores. Ver a alguien leyendo o escribiendo invita a desentrañar ese misterio y a adueñarse de ese placer”.

No se puede “enseñar” a leer, se aprende a leer. Facilitar el aprendizaje de la lectura es la labor de los docentes, estimulando la participación de los niños, enseñándoles a formular preguntas, a formular hipótesis y predicciones, a encontrar evidencias para rechazarlas o aceptarlas.

Llegar a ser lector es consecuencia de un aprendizaje, no el resultado de una enseñanza (López-Rubio, 1990); los saberes no se transmiten, se construyen. No podemos enseñar a leer, pero sí podemos y debemos ayudar al niño a aprender a leer, ayudarle en la construcción de su propio saber.

Las investigaciones muestran lo que el sentido común nos dice: Los niños que leen más, logran una mejor comprensión lectora y disfrutan más de la lectura.

Muchas personas manifiestan que los libros tienden a desaparecer debido a los avances tecnológicos como el Internet, pero como dice Lope de Rubio “El libro no ha muerto”, el valor del escrito no disminuye, a pesar de los medios de comunicación, el escrito es irremplazable en la vida.

La lectura en la universidad

Tanto en Colombia como en el mundo existe una preocupación por elevar la calidad de la educación para formar profesionales competentes e investigadores capaces de resolver problemas. Se reconoce que para lograr este objetivo es necesario potenciar al máximo las habilidades para leer y escribir, porque son esenciales para el avance científico, tecnológico y cultural de un país.

El ex profesor de la Universidad Nacional de Colombia, Salomón Kalmanovitz, considera que la universidad colombiana no ha resuelto el problema de las deficiencias de lectura y de escritura que presentan sus estudiantes, lo que repercute directamente en la formación académica y en la baja calidad profesional de sus egresados, quienes salen sin capacidad para continuar su formación científica e innovar.

A pesar de los avances tecnológicos, todavía la lectura es el instrumento más utilizado en el proceso de enseñanza-aprendizaje. Las investigaciones sobre el fracaso escolar han descubierto que el factor que más incide en dicho fracaso es la deficiencia en la lectura. Además de su papel en el proceso educativo formal, la lectura proporciona entretenimiento y es fuente de placer; es una de las mejores maneras de utilizar productiva y creativamente el tiempo libre.

La lectura en Colombia tiene una clara finalidad social, donde su proyección la soportan las instituciones sociales fundamentales contempladas en la *Norma Normarum*: La familia, la sociedad y el Estado. Elemento que la sociedad colombiana tiene a su alcance para superar, con alto grado, las dificultades por las que atraviesan quienes no pueden acceder a la educación formal. No obstante, la lectura en Colombia goza de precarias condiciones de promoción, desarrollo, cobertura, etc. Así las cosas, dentro del Estado Social de Derecho no podemos ser apáticos a esta iniciativa promocional con múltiples ventajas en cuanto al enriquecimiento cultural, lo que haría posible el renacimiento de muchos valores desconocidos en nuestra sociedad.

Por último, vale la pena señalar que dentro de los diferentes roles de la actividad humana, la lectura no puede ser analizada dentro del marco de mercado, es decir, de qué tan exitosa sea la producción literaria en el país o qué posicionamiento tienen

nuestros autores dentro de las sociedades de consumo. Por el contrario, debe existir una eficiente correlación entre producción, promoción e incentivo de la lectura, problema que se torna en uno de equidad por la dificultad en el acceso a las producciones literarias en el país y la poca preocupación en su promoción, aspectos que pretende recoger el presente proyecto de ley.

BIBLIOGRAFIA

PASTO LOMAS, Carmen. "Hacer Familia". Madrid, España: <http://www.edicionesur.com>. Ediciones Palabra. 2002 arvo.net. N° 84. 11-41 p.

HERNANDEZ, Nancy. Importancia de la Lectura: Escuela de Padres. Preescolar "Personitas Ingeniosas". Bogotá. 2006

www.udem.edu.co/expresionesescrita/textos/la%20lectura%20en%20la%20U.doc- Páginas similares

Proposición

Por las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta la oportunidad y necesidad de esta iniciativa de origen legislativo, solicito a la honorable Plenaria del Senado de la República, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 206 de 2004 Cámara, 231 de 2005 Senado, *mediante la cual se crea el Día de Lectura en los Parques y Establecimientos Carcelarios Colombianos y se dictan otras disposiciones.*

Ernesto Chaparro Gómez,
Senador Ponente.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 206 DE 2004 CAMARA, 231 DE 2005 SENADO

mediante la cual se crea el Día de Lectura en los Parques y Establecimientos Carcelarios Colombianos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Créase el Día de Lectura en los Parques y Cárceles de todo el territorio nacional colombiano.

Artículo 2°. El Día de Lectura en los Parques y Cárceles se efectuará el domingo de la tercera semana de abril.

Artículo 3°. Créase la Comisión de Seguimiento y Reglamentación de la presente ley.

Parágrafo. La Comisión estará integrada por el Ministro del Interior y de Justicia, el Ministro de Educación o su delegado, el Ministerio de Cultura, el Director del Icfes, el Presidente de la Comisión Sexta del Senado, el Presidente de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y el Director General del Club Unesco.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 006 DE 2005 CAMARA, 235 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se declara el Repentismo como Patrimonio Artístico, Social y Cultural de la Nación.

Honorables Senadores:

Por instrucción de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado, que me honró para rendir ponencia para

segundo debate al proyecto de ley que declara el Repentismo como Patrimonio, Artístico y Cultural de la Nación y que tiene como autor al honorable Representante a la Cámara, doctor Oscar Darío Pérez Pineda. Después de un estudio al presente proyecto de ley el cual considero valioso y oportuno, me permito someterlo a su aprobación, pidiendo consecuentemente su apoyo y su voto favorable con todo respeto.

Propósitos y alcances del Proyecto de ley número 006 de 2005 Cámara, 235 de 2005 Senado

El objetivo del proyecto en mención es declarar el Repentismo en sus distintas expresiones musicales y literarias como una propiedad más de la riqueza cultural de los colombianos, en patrimonio artístico, cultural y social.

Los alcances establecen la obligación al Ministerio de la Cultura y/o entidad correspondientes a apoyar la investigación, educación y difusión de estas expresiones culturales de las diferentes regiones del país. Así mismo obliga a la implementación de políticas y el desarrollo de programas para estimular a los maestros dedicados a estas artes y lo mismo a las organizaciones y entidades para mejorar y cultivar el Repentismo, como parte importante de nuestro folclor.

Antecedentes legislativos

El proyecto de ley fue presentado por iniciativa del honorable Representante Oscar Darío Pérez Pineda, el día 20 de julio de 2005, según consta en las actas de Secretaría General y la Presidencia de Cámara, con sus respectivas firmas, pasó a la Comisión Sexta, designando a los honorables Representantes Luis Antonio Cuéllar y Jack Housni Jaller como ponentes del proyecto de ley y presentando ponencia favorable el 7 de septiembre de 2005, para publicación en *Gaceta*.

En la sesión del día 11 de octubre del mismo año se dio el debate y fue aprobado por 11 votos.

En sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes, fue puesta a consideración y aprobada la ponencia para segundo debate sobre el proyecto de ley, *por medio de la cual se declara el Repentismo como Patrimonio Artístico, Social y Cultural de la Nación*, según consta en acta de Sesión Plenaria número 221.

PROYECTO DE LEY NUMERO 006 DE 2005 CAMARA, 235 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se declara el Repentismo como Patrimonio Artístico, Social y Cultural de la Nación.

Las publicaciones oficiales de *Gaceta* son los números 453 de 2005, 597 de 2005 y 826 de 2005.

Habiendo revisado todo el proceso legislativo vemos que se han cumplido de acuerdo a las normas y leyes vigentes el trámite del Proyecto de ley número 006 de 2005 Cámara, 235 de 2005 Senado, hasta la fecha.

Contenido del proyecto de ley

¿Qué es el Repentismo? Es una expresión cultural de los pueblos mediante el cual se improvisa la cotidianidad, las

costumbres y manifestaciones populares de cada región de nuestro país.

Aspectos importantes de la improvisación, es una universalidad como fenómeno cultural, sobre todo por que las leyes, técnicas y mecanismos son los mismos en todos los países. Por eso tan destacada las características musicales de los trovadores, versadores y decimeros de las diferentes regiones colombianas.

Es una de las formas más valiosas de la tradición oral, que por medio de cuentos y alegorías, de retos y diversas habilidades de estos maestros se transmite y se mantiene la cultura popular de Colombia.

Diferentes expresiones de Repentismo en Colombia

Las formas de improvisar y los espectáculos públicos de Repentismo tienen diferentes nombres: La trova antioqueña. Los Moños en Santander, Las Moñas en el Valle del Cauca, Las Bambas en Boyacá. Las Rajaleñas y los Sanjuaneros del Tolima y Huila y el contrapunteo Llanero. Las piquerías del Cesar y La Guajira las cantas de Santander, Cundinamarca y Boyacá, todas ellas con diversidad de instrumentos musicales.

Trovero o trovador se llama por lo general al repentista colombiano, aunque según la región y el tipo de estrofa y música puede cambiar su nombre: Coplero, Decimero, Rajaleño, Contrapuntero, etc.

Se pretende con este proyecto de ley dar un justo reconocimiento a estos poetas orales populares, cultores de la trova y el Repentismo, apoyar decididamente a los trabajadores de la cultura, de nuestra música popular, para conservar esa maravillosa tradición y dejar de herencia esas bellas expresiones de la diversa cultura de los pueblos colombianos a las futuras generaciones.

Proposición

Solicito respetuosamente a los compañeros de la honorable Plenaria del Senado tener en cuenta la presente ponencia favorable, para segundo debate al Proyecto de ley número 006 de 2005 Cámara, 235 de 2005 Senado, *por medio de la cual se declara el Repentismo como Patrimonio Artístico, Social y Cultural de la Nación.*

Cordialmente,

Luis Alberto Gil Castillo,
Honorable Senador Ponente.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 006 DE 2005 CAMARA, 235 DE 2005 SENADO

*por medio de la cual se declara el Repentismo como
Patrimonio Artístico, Social y Cultural de la Nación.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese el Repentismo en sus diferentes formas y estilos literarios, como Patrimonio Artístico, Social y Cultural de la Nación.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Cultura y las entidades que hagan sus veces, promoverá la investigación, el estudio y la difusión de los diferentes géneros de Repentismo cultural colombiano y desarrollará políticas tendientes a estimular a las personas y entidades que en el territorio colombiano se dedican a cultivar este campo de la improvisación popular.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado a la aplicación de esta ley, en un lapso no superior a tres meses contados a partir de la vigencia de la misma y asignará anualmente una partida presupuestal suficiente para su ejecución.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Luis Alberto Gil Castillo,
Honorable Senador.

CONTENIDO

Gaceta número 177 - Viernes 9 de junio de 2006
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate y texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 14 de 2005 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 787 del 27 de diciembre de 2002, que modificó parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, sobre exención de peajes, y se dictan otras disposiciones	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 130 de 2005 Senado, por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo.....	3
Ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de ley número 206 de 2004 Cámara, 231 de 2005 Senado, mediante la cual se crea el Día de Lectura en los Parques y Establecimientos Carcelarios Colombianos y se dictan otras disposiciones.....	5
Ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de ley número 006 de 2005 Cámara, 235 de 2005 Senado, por medio de la cual se declara el Repentismo como Patrimonio Artístico, Social y Cultural de la Nación	6

